Pública Reservada

212400-24
Conceptos Jurídico Tributarios

Bogotá D.C., diciembre de 2025.

Radicado solicitud	2025ER304594O1
Impuesto	ICA
Subtema	Rendimientos financieros
Problema Jurídico	¿Cuál es tratamiento de los rendimientos financieros en el impuesto de industria y comercio?

Respetada señora Natalia, reciba un cordial saludo de la Subdirección Jurídico Tributaria.

De conformidad con los literales e y f del artículo 22 del Decreto Distrital 468 de 2025, corresponde a esta Subdirección, en ejercicio de la función consultiva, dar respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias distritales, garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica.

CONSULTA

3.1. Integración de los rendimientos financieros a la actividad principal vs. actividad autónoma.

En el caso de contribuyentes del ICA en Bogotá D.C. cuya actividad principal no es financiera, pero que perciben rendimientos financieros derivados de uno o varios contratos de mutuo u otros instrumentos financieros aislados, respecto de los cuales no existe una organización empresarial dedicada a la actividad de prestar dinero a interés ni a la intermediación financiera, deben tales rendimientos:

a) Entenderse, en términos generales, como parte de los ingresos ordinarios o extraordinarios del contribuyente que se integran en la base gravable del ICA de su actividad principal, sometidos a la tarifa propia de dicha actividad, y sus reglas de territorialidad; o
b) Tratarse como una actividad gravada autónoma, con código CIIU y tarifa específicos del ICA, distintos a los de la actividad principal, aun cuando la operación que los origina sea aislada y no sea desarrollada de forma empresarial.

3.2. Criterios para distinguir actividad accesoria y actividad comercial/financiera independiente.

En caso de considerarse que en algunos eventos los rendimientos financieros constituyen una actividad independiente gravada con código y tarifa propios, se solicita a esa Secretaría precisar, en términos generales:

a) ¿Qué criterios objetivos deben observarse para concluir que los rendimientos financieros corresponden al ejercicio de una actividad comercial o financiera autónoma (por ejemplo, número y frecuencia de operaciones de crédito, existencia de personal y estructura destinada a esta actividad, proporción del patrimonio afectado, importancia relativa de estos ingresos en el total de ingresos del contribuyente, uso de establecimientos de comercio, etc.)?
b) ¿En qué circunstancias puede entenderse, por el contrario, que tales rendimientos son ingresos accesorios o complementarios de la actividad principal, y que por tanto se integran en la base gravable de ésta, sometidos a su misma tarifa?

3.3. Alcance general de los artículos 42 y 54 del Decreto Distrital 352 de 2002 frente a rendimientos financieros de contribuyentes no financieros.

Se solicita, de manera general, que esa Secretaría precise si la regla según la cual *"hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros"* debe interpretarse:

a) Como una regla según la cual, salvo que exista una actividad financiera o de inversión desarrollada con carácter empresarial como actividad autónoma, los rendimientos financieros de contribuyentes no financieros deben integrarse a la base de su actividad principal; o
b) Como una regla que obliga, en todos los casos, a asociar los rendimientos financieros a un código de actividad específico distinto al de la actividad principal, aplicando la tarifa correlativa a dicho código, independientemente de que se trate de operaciones aisladas o no propias del giro habitual.

3.4. Aplicabilidad general de la tarifa del 11,04 x 1.000 y del concepto 11,04 – agrupación 204 – 47994 a rendimientos financieros.

Finalmente, teniendo en cuenta que en ciertos pronunciamientos se ha indicado la tarifa del 11,04 x 1.000 (concepto 11,04, agrupación 204 – 47994) para determinadas actividades comerciales relacionadas con ingresos de inversión (como dividendos), se solicita aclarar, en términos generales:

a) Si dicha clasificación y tarifa están reservadas a los casos en que exista una actividad inversionista desarrollada con carácter empresarial, o
b) Si, conforme a la doctrina vigente de esa Secretaría, podrían también resultar aplicables, de manera general, a ciertos rendimientos financieros percibidos por contribuyentes no financieros, y bajo qué condiciones.

RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho no responden a la solución de casos particulares y concretos, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma privativa la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Los rendimientos financieros han sido considerados por la doctrina de la DIAN[1], como *"…la ganancia proporcional que obtiene de una operación financiera que se materializa luego de determinado período de la misma, es decir como su nombre lo indica es el "rendimiento" producto de una inversión realizada".* En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los rendimientos financieros son los frutos civiles de los recursos, entendidos como capital e intereses[2].

Ahora, respecto de las actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Capital, se advierte que el artículo 32 del Decreto 352 de 2002 describe las actividades industriales como *"…la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea".* Por su parte, el artículo 34 del Decreto Distrital 352 de 2002 define como actividad comercial gravada *"…la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor* ***y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio****, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios."* Finalmente, el artículo 35 hace referencia a las actividades de servicio como *"…toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual."*

En lo que atañe a la base gravable del impuesto, el artículo 42 del citado decreto señala que *"Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo".*

Como se observa, los rendimientos financieros no son una actividad gravada, pues su naturaleza no se acompasa con la descripción del hecho generador del ICA, por el contrario, se trata de un ingreso derivado de la ejecución de una actividad que puede o no, estar gravada con el impuesto de industria y comercio.

Al efecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado[3] ha señalado en relación con los rendimientos financieros y el ICA lo siguiente:

> (…)
>
> En sentencia de 8 de junio de 2016, la Sección precisó que los ingresos por rendimientos financieros están gravados con el impuesto de industria y comercio si se obtienen como resultado del ejercicio de una actividad gravada con este impuesto, esto es, una actividad industrial, comercial o de servicios. Y, que, por el contrario, no lo están, si tales ingresos no se producen en ejercicio de alguna de estas actividades.

---

[1] DIAN. OFICIO Nº 006594, 15-03-2019
[2] https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65550
[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01752-01(22925). Actor: PUBLICACIONES SEMANA S.A.
Demandado: DISTRITO CAPITAL. FALLO

En el mismo sentido, la Sala ha sostenido que para determinar si los ingresos por rendimientos financieros se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio, ***"ha examinado si se producen o registran como consecuencia o en ejercicio de una actividad gravada por este tributo. De este modo, si los ingresos por rendimientos financieros no se producen en ejercicio de una actividad industrial, comercial o de servicio, no procede tributar sobre ellos ".***

También ha dicho la Sección que si bien la obtención de rendimientos financieros puede hacer parte del giro ordinario de los negocios del contribuyente no implica por sí sola el ejercicio de actividad comercial. Al respecto, la Sección sostuvo que "***En relación con los rendimientos financieros resulta del giro ordinario de los negocios de una sociedad tener su capital en cuentas bancarias las cuales les producen determinados rendimientos, sin que ello constituya por sí sola una actividad comercial sujeta al impuesto de industria y comercio y tampoco hace parte de los actos a que hace referencia el artículo 35 de la Ley 14 de 1983 en concordancia con el 20 del Código de Comercio"***.

De acuerdo con lo anterior, la percepción de rendimientos financieros por personas naturales o jurídicas -diferentes de las instituciones del sector financiero sujetas al impuesto en virtud del art. 41 de la Ley 14 de 1983- **no constituye por sí sola una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio.**

No obstante, si un sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio realiza actividades comerciales, industriales o de servicios dentro de la jurisdicción del Distrito Capital y por tanto realiza el hecho generador del impuesto de industria y comercio, debe tener en cuenta dentro de la base gravable, los ingresos percibidos por rendimientos financieros, en virtud del numeral 5 del artículo 154 del Decreto 1421 de 1993, según el cual "Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros", en concordancia con el artículo 42 del Decreto 352 de 2002.

En síntesis, como la percepción de rendimientos financieros, por sí sola, no implica el ejercicio de actividad comercial, que se grave de manera independiente a la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, **debe concluirse que tributan a la tarifa aplicable a la base gravable de la actividad principal que desarrolle el contribuyente.**

De acuerdo con el análisis anterior, asiste razón a la actora al declarar los ingresos por rendimientos financieros a la tarifa del 4.14 por mil, que corresponde a la actividad principal que ejerce, esto es, la prestación del servicio de edición y publicación de libros, revistas y periódicos 32.

(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, le corresponde al contribuyente identificar si el rendimiento financiero proviene de una actividad gravada con ICA para que, en caso afirmativo, lo integre a la base gravable del impuesto. Respecto de la tarifa, deberá aplicar la correspondiente a la actividad principal que genera el rendimiento.

Siguiendo lo expuesto, se precisa que la calificación de una actividad como gravada o no, dependerá de la configuración de los criterios señalados en la Sentencia de Unificación 2021 CE -SUJ-4-002 del 02 de diciembre de 2021, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, así:

> 3.7- Corolario de los anteriores análisis, la Sala precisa que, para juzgar si se realiza la «*actividad comercial*» gravada en el ICA por la participación en el capital de sociedades comerciales, el criterio de decisión radica en determinar si se desempeña con carácter empresarial la participación en los fondos propios de personas jurídicas mercantiles, percibiendo a cambio una remuneración económica, ya sea a título de dividendos u otros derechos apreciables en dinero conferidos por la entidad a quienes ostenten la calidad de socios, accionistas, asociados o partícipes. De ser así, el ingreso obtenido se integrará en la base gravable del ICA del inversionista, sin que a dichos efectos sea determinante el giro ordinario de los negocios del inversionista, ni la formulación de su objeto social, ni la condición de activo fijo de las acciones poseídas, ni la profesionalidad o habitualidad con la cual se lleven a cabo las inversiones.
>
> (…)
>
> En este sentido, se establecen las siguientes reglas de decisión:
>
> 1. En el caso de la remisión al Código de Comercio efectuada por los artículos 32 de la Ley 14 de 1983, 198 del Decreto Ley 1333 de 1986 y 34 del Decreto Distrital 352 de 2002, **se considera que una operación constituye actividad comercial gravada con el ICA cuando la misma la ejerce el sujeto pasivo con carácter empresarial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**
>
> (…)

De acuerdo con lo establecido por la Sección, lo que es relevante para casos como el consultado es identificar si la actividad que precede el rendimiento financiero se desarrolla con criterio empresarial. Por ello, si la respuesta es afirmativa, el rendimiento financiero integrará la base gravable de la actividad desarrollada y la tarifa a aplicar será la que corresponda a dicha actividad.

Cordialmente

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO

Firmado digitalmente por ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Fecha: 2025.12.26 15:52:11 -05'00'

ELENA LUCÍA ORTÍZ HENAO
Subdirectora
Subdirección Jurídico Tributaria
Dirección de Impuestos de Bogotá

Proyectado por: Jesús Ignacio Jiménez García
Reparto 838-25– Radicado 2025ER304594